

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA/0236/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) contra la Sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00465 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00465 fue dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de abril de dos mil veintidós (2022). Su parte dispositiva estableció lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de mayo de 2021, por la señora AYDEE MARINA DE LOS SANTOS, en contra del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) y de los señores RAFAEL UCETA y ADÁN PEGUERO, conforme las [sic] disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: EXCLUYE del presente proceso a los señores RAFAEL UCETA y ADÁN PEGUERO, conforme a los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente sentencia.

TERCERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso y, en consecuencia, DECLARA NULO el Acto Administrativo de Desvinculación, de fecha 23 de febrero de 2021, emitido por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), por lo que, ORDENA a dicha institución proceder a REINTEGRAR a la señora AYDEE MARINA DE LOS SANTOS, a sus labores y otras de igual jerarquía, así como efectuar el pago de los salarios, bonos e incentivos, según el caso, dejados de percibir desde su desvinculación hasta la fecha de su reintegro; cuyo reintegro laboral y pago de salario y demás derechos laborales deberá realizarse en un plazo de tres meses,



computados a partir de la notificación de la presente sentencia; conforme a los motivos expuestos en la decisión.

CUARTO: CONDENA al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), al pago en favor de la señora AYDEE MARINA DE LOS SANTOS, de los siguientes valores:

- La suma de cincuenta y dos mil quinientos pesos (RD\$52,500.00), por concepto de vacaciones no disfrutadas correspondientes a los años 2019 y 2021;
- La suma de veintiséis mil doscientos cincuenta pesos (RD\$26,250.00), por concepto de salario de navidad del año 2021.
- La suma de veintiséis mil doscientos cincuenta pesos (RD\$26,250.00), por concepto de bono de desempeño del año 2020.
- ➤ Para un monto total de cinto [sic] cinco mil pesos (RD\$105,000.00) calculado sobre la base de un salario mensual de RD26,250.00 y un tiempo de labor de catorce (14) años, nueve (9) meses y dieciocho (18) días.

QUINTO: ACOGE la demanda en responsabilidad patrimonial; y, en consecuencia, CONDENA al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), al pago en [sic] la señora AYDEE MARINA DE LOS SANTOS, de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), por los daños y perjuicios causados; conforme a los motivos expuestos.

SEXTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.



SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en lítis [sic], y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

OCTAVO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) mediante el Acto núm. 260/2022, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la decisión descrita precedentemente mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), remitida al Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La señalada instancia y los documentos anexos a esta fueron notificados a la parte recurrida, señora Aydee Marina de los Santos, mediante el Acto núm. 29-2023, instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Dichos documentos también le fueron notificados a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 562-2022, instrumentado por el ministerial ya referido el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).



3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00465 acogió el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Aydee Marina de los Santos, fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

Este Tribunal ha podido comprobar que la recurrente interpuso recurso de reconsideración en sede administrativa, en fecha 5 de marzo de 2021 y jerárquico en fecha 8 de abril de 2021, actuaciones de las cuales no obtuvo respuesta de parte de la administración; de ahí que podía acudir este Tribunal [sic], como al efecto sucedió, beneficiándose del plazo preclusivo, establecido en el párrafo del artículo 53 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, motivo por el cuál [sic] rechaza el medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

El Tribunal Constitucional, ha insistido en afirmar que las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, y que el debido proceso, tal y como se encuentra previsto en dicho artículo, tiene como objetivo alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso (ver sentencia TC/0499/16).

La Ley de Función Pública, dispone en su artículo 18, lo siguiente: "Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: l. funcionarios o servidores públicos de libre



nombramiento y remoción; 2. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4, Empleados temporales."

Al plantearse la nulidad de un acto administrativo, es preciso señalar que el acto nulo de pleno derecho es aquel que, por estar afectado de un vicio especialmente grave, no debe producir efecto alguno, y si lo produce, puede ser anulado en cualquier momento, sin que esa invalidez, cuando es judicialmente pretendida, pueda oponerse la subsanación del defecto o el transcurso del tiempo y son aquellos: a) Actos que lesionan los derechos fundamentales; b) Actos dictados o puestos en movimiento por órganos manifiestamente incompetentes en razón de la materia o el territorio; c) Actos de contenido imposible; d) Actos dictados con falta total y absoluta de procedimiento; e) Actos con notoria incompetencia; f) La nulidad radical de las disposiciones administrativas, cuando se suman supuestos que infringen la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior» las que regulen materias reservadas a la ley y las que establezcan retroactividad de disposiciones sancionadas [sic].

La Ley de Función Pública establece en su artículo 22 que: "Los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volver a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa [sic]...

Asimismo, el artículo 23, de la Ley 41-08, de Función Pública, instituye: "Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo



cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese.

En ese tenor, este colegiado ha verificado a través de las documentaciones aportadas, que la señora AYDEE MARINA DE LOS SANTOS, laboró en la institución desde. el 1 de mayo de 2006, fue incorporada a la carrera administrativa mediante resolución núm. 21-2011, de fecha 7 de julio de 2011, y desvinculada en fecha 23 de febrero de 2021, sin que se alegara alguna falta en el desempeño de sus funciones, sino que la institución decidió prescindir de sus servicios, luego de laborar durante un período de 14 años, 9 meses y 18 días, devengando un salario mensual de RD\$26,250.00, desempeñando el cargo de Auxiliar de la División de Contabilidad.

Esta Quinta Sala al valorar armónicamente las pruebas y conclusiones de las partes, pudo comprobar que, la señora AYDEE MARINA DE LOS SANTOS, fue desvinculada en fecha 23 de febrero de 2021, siendo servidora pública de la carrera administrativa y sin haber cometido alguna falta justificable ni agotar el debido proceso en virtud de los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley 41-08 de Función Pública.

En ese sentido, ante flagrante violación por parte del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), procede a declarar nulo el acto administrativo de desvinculación y en consecuencia ordenar la restitución de la recurrente, señora AYDEE MARINA DE LOS



SANTOS, a la posición de carrera que ostentaba o a una de igual jerarquía, así como también procede a ordenar el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de la desvinculación hasta que se ejecute la presente decisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

En cuanto al pago de las vacaciones

El artículo 53 Ley 41-08, Función Pública [sic] establece: "Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (l) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: l. Durante un mínimo de un (l) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones".

La recurrente, señora AYDEE MARINA DE LOS SANTOS, laboró para el recurrido, INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), por un tiempo de catorce (14) años, nueve (9) meses y dieciocho (18) días, por lo que conforme a las disposiciones del artículo 53 de la ley número 41-08, es merecedora de derechos adquiridos como es el pago de vacaciones, en el caso que nos ocupa, ha solicitado valores por concepto de vacaciones correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021.



Conforme a las disposiciones del artículo 54 de la Ley 41-08, "Los servidores públicos que, en un año calendario determinado, no pudieren disfrutar de sus vacaciones por razones atendibles, podrán acumularlas y disfrutarlas en adición a las del año inmediatamente siguiente. Sólo serán acumulables las vacaciones de dos años consecutivos".

Por otro lado, el artículo 64 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública, núm. 523-09, establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". Tomando como escala de vacaciones lo dispuesto en el artículo 53 de la ley núm. 41-08, en la especie, para fines de remuneración le corresponde 50 días laborables, a saber, veinticinco (25) días del año 2019 y veinticinco (25) días del año 2020.

En ese sentido, no habiendo la administración depositado documento alguno con el que demuestre el pago de las vacaciones correspondientes a los años 2019 y 2020, procede ordenar valores por este concepto, consistente en un monto de cincuenta y dos mil quinientos pesos (RI)\$52,500.00).

En cuanto al pago de salario de navidad

Conforme al artículo 58 numeral 4 de la ley 41-08, se reconoce a favor de los servidores públicos el derecho a recibir el salario número 13, equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres meses en el año



calendario reclamado, en la especie, ha quedado comprobado que la recurrente, señora AYDEE MARINA DE LOS SANTOS, cumple el tiempo establecido para el pago del salario número 13, al haber laborado para el recurrido, INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM).

En ese sentido, al no haber depositado la administración constancia alguna con la que demuestre el pago del salario de navidad de la recurrente, en el presente caso, procede ordenar el pago del referido beneficio correspondiente al año 2021, consistente en la suma de veintiséis mil doscientos cincuentas pesos (RD\$26,250.00), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a las reducciones hechas a la TSS

La recurrente, señora AYDEE MARINA DE LOS SANTOS, solicita que se le pague de forma inmediata la suma de RD\$94,770.00, por concepto de reducciones realizadas a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), desde los años 2005, 2006, 2007 y 2008, en base al salario que percibía de RD\$26,250.00, alegando que la institución procedió a realizar los descuentos correspondientes durante la vigencia del contrato.

El artículo 28 de la Ley 87-01, que crea el Sistema de Seguridad Social [sic] establece que: "La Tesorería de la Seguridad Social tendrá a su cargo el Sistema Único de Información y el proceso de recaudo, distribución y pago. Para asegurar la solidaridad social, evitar la selección adversa, contener los costos y garantizar la credibilidad y eficiencia, contará con el apoyo tecnológico y la capacidad gerencial de una entidad especializada dotada de los medios y sistemas electrónicos más avanzados. La Tesorería de la Seguridad Social



tendrá las siguientes funciones; (...) literal b) Recaudar, distribuir y asignar los recursos del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS)."

Tal y como se puede apreciar en el expediente, la certificación núm. 1868428, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 30 de marzo de 2021, donde constan los registros para los periodos comprendidos entre las fechas 3 de diciembre de 2009 y 13 de marzo de 2021, sin embargo, en la certificación no se pueden percibir todos los periodos desde cuándo comenzó a cotizar en la Tesorería de la Seguridad Social.

Los valores aportados al sistema están compuestos por un monto deducido del salario notificado como devengado por el trabajador recurrente y un porciento mayor a este, aportado por su empleador; recaudados no con la finalidad de acumularlos para ser devueltos al beneficiario, sino como una de las funciones esenciales previstas en el artículo 28 de la Ley 87-01 que crea la Tesorería de la Seguridad Social; estos deben ser distribuidos a las administradoras correspondientes, es decir, Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y Administradora de Riesgos Laborales (ARL) correspondientes; por lo que rechaza el pedimento de devolución de dichos valores a favor de la recurrente por improcedente y carente de base legal, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto al bono de desempeño



La recurrente, señora AYDEE MARINA DE LOS SANTOS, solicita ordenar al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), al pago de los bonos por desempeño.

Por su parte la recurrida [sic], INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), en cuanto al pago del bono por desempeño admite que la recurrente es acreedora del mismo, debido a la valoración suficiente al haber sido evaluada como servidora de carrera.

El artículo 1 del Decreto núm. 604-10, que modifica el Reglamento núm. 523-09, sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública, que establece el Bono equivalente al salario de un mes a favor de los funcionarios y empleados públicos de Carreras Administrativa. G. O. No. 10594 del 2 de noviembre de 2010, establece lo siguiente: "se modifica el Artículo 57 del Reglamento No. 523-2009, del 21 de Julio del 2009; se establece un bono a favor de los funcionarios o servidores públicos de Carrera Administrativa, que hayan obtenido calificaciones muy buenas o excelente en el proceso de Evaluación del Desempeño del año correspondiente, equivalente al salario de un (l) mes; Párrafo I. El bono por desempeño será entregado a cada servidor de carrera que le corresponda en coincidencia con la fecha de inicio de sus vacaciones; Párrafo II. Para iniciar el trámite de pago del bono por desempeño, las instituciones deberán agotar previamente el proceso de Evaluación del Desempeño y contar con la opinión favorable del Ministerio de Administración Pública, a los fines de que éste expida los cálculos correspondientes para el pago del mismo; Párrafo III. El bono de desempeño será pagado con cargo a los fondos presupuestales del organismo al cual pertenezca a los funcionarios o servidores de Carrera Administrativa.,,



En esas atenciones, este tribunal tiene bien a advertir [sic] que, aunque la parte recurrente no establece en su recurso los años ni los montos que por este concepto solicita, esta petición no ha sido controvertida por la recurrida, por lo que en ese sentido al reconocer la parte recurrida que la recurrente es acreedora de ese beneficio, este Colegiado procede acoger [sic] dicho pedimento a favor de la recurrente, señora AYDEE MARINA DE LOS SANTOS, ordenando el pago correspondiente al año 2020 por valor de la suma de veintiséis mil doscientos cincuentas pesos (RD\$26,250.00).

En cuanto a la responsabilidad patrimonial

La recurrente, señora AYDEE MARINA DE LOS SANTOS, solicita el pago de la suma de diez millones de pesos con 00/100 (\$10,000,000.00) como indemnización por la desvinculación en perjuicio de la recurrente, por la actuación dolosa e imprudente; al pago de ocho millones de pesos con 00/100 (\$8,000,000.00) como indemnización por los daños morales sufridos por la recurrente, la suma de cinco millones de pesos con 00/100 (\$5,000,000.00) por indemnización de lucro cesante por los salarios dejados de percibir; la suma de cinco millones de pesos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), por concepto de daños emergentes presentes y futuros por la actuación antijurídica de la institución al violar el debido proceso constitucional, leyes y decretos al desvincular injustificadamente a una servidora pública de carrera administrativa.

Por su lado, la doctrina nacional apunta "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el



derecho a ser indemnizado que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable".

En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte infine [sic] "La prueba del daño corresponde al reclamante".

En virtud del caso que nos ocupa, resulta propicio destacar el criterio de la Suprema Corte de Justicia con respecto al salario, la cual ha enunciado: "el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente a incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad."

En ese sentido, este colegiado de acuerdo con la actuación antijurídica, que evidentemente incurrió la Institución al desvincular a la señora AYDEE MARINA DE LOS SANTOS, de su puesto de trabajo en el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO, siendo servidora de carrera administrativa, ha vulnerado sus derechos y ocasionando un perjuicio que debe ser indemnizado, toda vez que atentó contra el proyecto de vida; máxime, cuando el salario tiene una connotación alimentaria, motivo por el cual este tribunal acoge el presente pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



En cuanto a la responsabilidad personal de los señores RAFAEL UCETA y ADAN PEGUERO

La doctrina nacional refiere con relación a dicha responsabilidad que "Se debe tener presente que, en estos casos, la responsabilidad del funcionario o agente es solidaria a la del Estado porque actúa en su nombre o por su mandato, no porque de forma particular y separada cause un daño al administrado, lo cual encaminaría una responsabilidad distinta. Es pues necesario, que el daño se cause en el ejercicio de la función, con ocasión de éste o bien por cuenta o nombre de la administración pública".

Como efecto del artículo 148 de la Carta Magna [sic] está la responsabilidad personal solidaria del titular, quien eventualmente podría involucrarse en los daños que ocasiona la actuación administrativa, esto un hecho [sic]. Sin embargo, la Administración Pública a diferencia del servidor puede Comprometerse [sic] sea por responsabilidad subjetiva u objetiva, es decir (con intención o sin ella), lo que no sucede en cuanto al funcionario quien sin excepción alguna debió (a los fines de ser solidariamente responsable) incurrir en algún acto que comprometa su responsabilidad subjetiva.

El tribunal ha verificado que la conculcación de los derechos invocados por la recurrente nace con las decisiones adoptadas por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO, y no por el ánimo propio de los también puestos en causa en calidad de recurridos, señores RAFAEL UCETA, en su condición de encargado de Recursos Humanos, y ADÁN PEGUERO, en su condición de director general, por lo que procede, excluir a los mismos del presente proceso [sic], pues no han comprometido su responsabilidad como funcionarios, ni mucho menos



a título personal en lo que respecta a la generación de la violación retenida en la especie.

En cuanto a la astreinte

La parte recurrente, señora AYDEE MARINA DE LOS SANTOS, ha solicitado que al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO, sea condenado al pago de una astreinte de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado.

La astreinte es definida por la jurisprudencia dominicana como "un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium".

Por lo tanto, al ser la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez [sic], y en la especie tomando en cuenta que es un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de sus derechos, en el caso en concreto no se ha evidenciado a esta Sala una reticencia por parte de los recurridos, en cumplir con lo que se ha decidido en la presente sentencia, por lo que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

El recurrente en revisión constitucional, Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), pretende que se anule la decisión recurrida. Como fundamento de su recurso alega, de manera principal:



POR CUANTO: A que, la recurrente señora AYDEE MARINA DE LOS SANTOS, fue desvincula por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), sin causa justificada, siendo una empleada con Estatuto de Carrera [sic], pero la recurrida haciendo uso de sus facultades nominadora, volvió sobre su propio Acto de Desvinculación [sic], reponiéndola con todos su derechos y prerrogativas.

POR CUANTO: A que, en ese tenor y con anterioridad, es decir de fecha 01/04/2022, a la evacuación de la sentencia de la especie de fecha 23/05/2022, la recurrente AYDEE MARINA DE LOS SANTOS, había firmado un RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO, donde ésta daba fe de forma expresa el haber recibido la totalidad de sus salarios dejados de recibir mientras estuvo desvinculada, su reintegro a sus labores, con las mismas condiciones laborales similares y de igual jerarquía.

POR CUANTO: A que, en ese mismo efecto del acuerdo firmado por las partes; la recurrente se comprometió de manera expresa renunciar, interponer cualquier acción o reclamación en pago de valore [sic] por concepto [sic] derivados de su desvinculación.

POR CUANTO: A que, la Administración Pública se rige por varios principios, entre ellos el PRINCIPIO DE LEGALIDAD el cual obliga a que las actuaciones de ésta por medio de sus funcionarios este [sic] sometida a la ley, de ahí que se puede acotar que "Lo que no está prohibido expresamente por la ley está permitido."

POR CUANTO: A que, el RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO, al que nos hemos referido, con anterioridad descansa su causa fundamental, en hechos lícito y conforme [sic] a la ley, al orden público



y las buenas costumbres; su efecto viene a contraer obligaciones entre las partes contratantes.

POR CUANTO: A que, el artículo 1134 del Código Civil, "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerzas de ley para aquellos que la ha hecho. No pueden ser revocadas, sino por su consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe" [sic].

POR CUANTO: A que, el principio general de la prueba, establecido en el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación." En ese evento el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), previamente a la decisión jurisdicción acordado, convenido con la señora AYDEE MARINA DE LOS SANTOS, todo el quehacer al efecto de su desvinculación [sic].

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: DECLARAR en cuanto a la forma regular y valido [sic] el presente escrito de defensa en Revisión por estar hecho dentro del plazo, establecido [sic] en el artículo 40 de la ley 1494 que crea el Tribunal Superior Administrativo.

<u>SEGUNDO</u>: DECLARAR NULA la CONDENA al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por concepto de responsabilidad patrimonial a favor de la señora AYDEE MARINA DE LOS SANTOS, por las razones



expuestas y firmada [sic] por ella en el RECIBO DE DESCRGO [sic] Y FINIQUITO aportado.

TERCERO: COMPENSAR las costas, según indica el procedimiento en la materia de que se trata.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, señora Aydee María de los Santos, no depositó escrito de defensa a pesar de haberle sido notificada la instancia recursiva y los documentos anexos mediante el Acto núm. 29-2023, descrito anteriormente.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su dictamen el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el cual alega, de manera principal, lo siguiente:

ATENDIDO: A que en las conclusiones del Recurso de Revisión Constitucional de fecha 07 de julio del 2022, por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR en cuanto a la forma regular y valido [sic] el presente escrito de defensa en Revisión por estar hecho dentro del plazo, establecido [sic] en el artículo 40 de la ley 1494 que crea el Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: DECLARAR NULA la CONDENA al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), por la suma de un millón de pesos (RD\$I,



000, 000.00), por concepto de responsabilidad patrimonial a favor de la señora AYDEE MARINA DE LOS SANTOS, por las razones expuestas y firmada [sic] por ella en el RECIBO DE DESCRGO [sic] Y FINIQUITO aportado.

TERCERO: COMPENSAR las costas, según indica el procedimiento en la materia de que se trata.

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión Constitucional elevado por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) suscrito por sus abogados Licdos. Gilmer Martínez Figueroa y Odenis D. Castillo Pichardo, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulosidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución [sic] y las leyes.

Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en 07 de julio del 2022, el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), contra la Sentencia No. 030-1643-2022-SSEN00465, de fecha 23 de mayo del 2022, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, y, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el recurso conforme a derecho [sic].



7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes, entre los que obran en el expediente, son:

- 1. La comunicación emitida por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), relativa a la desvinculación de la señora Aydee Marina de los Santos.
- 2. La instancia contentiva del recurso de reconsideración interpuesto por la señora Aydee Marina de los Santos el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a los fines de revertir la desvinculación comunicada el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
- 3. La instancia contentiva del recurso jerárquico interpuesto por la señora Aydee Marina de los Santos, del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), para dejar sin efecto la desvinculación comunicada el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
- 4. La instancia contentiva del recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Aydee Marina de los Santos el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
- 5. El recibo de descargo y finiquito firmado entre el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) y la señora Aydee Marina de los Santos el primero (1⁻¹⁰) de abril de dos mil veintidós (2022).
- 6. La Sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00465, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).



- 7. El Acto núm. 260/2022, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).
- 8. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) contra la sentencia descrita precedentemente, depositada el siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).
- 9. El Acto núm. 29-2023, instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Aydee Marina de los Santos en contra del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), con la finalidad de que el acto administrativo de su desvinculación de dicha entidad fuere declarado nulo, además de que fuere ordenado el reintegro a su puesto de trabajo, el pago de los salarios dejados de percibir, los bonos del desempeño, los derechos adquiridos y el reembolso de los descuentos por pago de cotizaciones a la TSS, así como una indemnización en reparación de daños y perjuicios. Apoderada de este recurso, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), la Sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00465, mediante la cual acogió parcialmente dicha acción; en



consecuencia, ordenó el reclamado reintegro y condenó al INPOSDOM al pago de los valores precedentemente indicados.

Inconforme con esta decisión, el INPOSDOM interpuso el recurso de revisión que es objeto de la presente decisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

- 10.1. Es necesario determinar, como cuestión previa, si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:
- 10.2. En lo concerniente al procedimiento del recurso de revisión constitucional, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del



principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).

10.3. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra al INPOSDOM el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), diez días después de la señalada notificación. De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley.

10.4. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la señalada Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, es necesario determinar si la sentencia objeto del presente recurso ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.5. Vale destacar que la sentencia recurrida en revisión es la núm. 030-1643-2022-SSEN-00465, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual es susceptible de ser recurrida en casación, de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, del nueve (9) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), que establece que las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo son susceptibles de ser recurridas en casación. Así lo reafirmaba, igualmente, la antigua Ley núm.

¹ Modificado por la Ley núm. 3835, del 20 de mayo de 1954.



3726, sobre Procedimiento de Casación, norma vigente a la fecha de la interposición del presente recurso de revisión. El artículo 5 de esa ley² disponía:

En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo³ y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

10.6. Mediante su Sentencia TC/0121/13, este tribunal constitucional fijó el precedente sobre el carácter irrevocable de la cosa juzgada, condición indispensable para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Dicho precedente fue posteriormente ratificado en TC/0365/14,⁴ decisión en la que el Tribunal sostuvo lo siguiente:

[...] Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del

²Modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó sus artículos 5, 12 y 20.

³Negritas nuestras.

⁴ Ese criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0107/14 y TC/0061/14, entre muchas otras.



agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leves de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

10.7. El Tribunal ha continuado, de manera firme, esta línea jurisprudencial en las situaciones similares a las de la especie. Así, en su Sentencia TC/0528/20 afirmó, entre otras cosas:

Consecuentemente, el Tribunal Constitucional no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.



Por tanto, y dado que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por una Corte de Apelación o equivalente -la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo-, lo cual permite inferir -aunado a los términos de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del nueve (9) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), así como la Ley núm. 3835, del veinte (20) de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), -mediante la cual se establece un vínculo de la jurisdicción contenciosa administrativa con el Poder Judicial, al disponerse que las decisiones del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto de un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia-, que contra ella no se encuentra vetado el recurso de casación.

10.8. En consecuencia, tal y como se puede advertir, este órgano constitucional se encuentra impedido de conocer, por mandato de la carta sustantiva, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las sentencias respecto de las cuales todavía se encuentran abiertas las vías recursivas por ante la jurisdicción ordinaria, como en la especie, el recurso de casación (ante la Suprema Corte de Justicia), recurso que –como hemos podido apreciar— no fue ejercido por el INPOSDOM.

10.9. Al actuar de esa manera, la entidad recurrente inobservó el literal *b* del artículo 53.3, el cual, en adición a otras condiciones, establece como requisito de admisibilidad del recurso de revisión constitucional *que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.* A ello no dio cumplimiento la recurrente en el presente caso, de conformidad con lo precedentemente indicado.



10.10. Si bien es cierto que la sentencia impugnada tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conforme el artículo 277 de la Constitución de la República, no es menos cierto que no cumple con el requisito exigido por el art. 53.3 b) de la Ley núm. 137-11, texto que regula los procedimientos constitucionales y que exige el agotamiento de los recursos ordinarios de la materia de que se trata.

10.11. En virtud de las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, y habiéndose comprobado que el INPOSDOM no agotó (antes de interponer este recurso de revisión) todas las vías recursivas disponibles ante el Poder judicial, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, este órgano constitucional se encuentra en la imposibilidad de revisar la sentencia a que se refiere este recurso. Procede, por tanto, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), contra la Sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00465, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).



SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM); a la parte recurrida Aydee Marina de los Santos, y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria